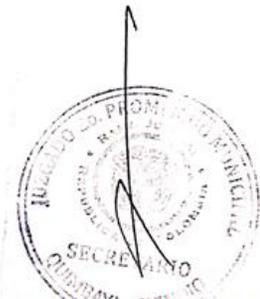


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, la demandada, dentro del presente proceso, solicitan la suspensión del proceso.

Quimbaya, Quindío, 2 de junio de 2023



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADOS	JULIAN ANDRÉS CARABALI OSORIO Y LIDA CARABALI RÌOS
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUDES
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00128-00

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la petición que el proceso de la referencia, continúe solo contra la señora LIDA CARABALI RÌOS; dado que NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. es quien tiene el derecho de acción contra las personas que desee, respecto a la ejecución del título ejecutivo anexo a la demanda, se accederá a esta petición.

2. Igualmente se dará por notificada por a la señora LIDA CARABALI RÌOS por conducta concluyente como se solicita en el memorial visible a Folio 1 del PDF 009, donde las partes por común acuerdo así lo solicitan.

2.1. Dado que la señora LIDA CARABALI RÌOS no renunció a términos de ejecutoria y contestación de la demanda, se le concederá el término de cinco (5)¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, una vez se reanude el proceso.

3. Respecto el memorial que suscriben la apoderada judicial de la parte demandante, y la demandada, dentro del proceso referenciado, donde solicitan de común acuerdo la suspensión de la actuación hasta el 30 de diciembre de 2023.

Como la solicitud en referencia se atempera a las prescripciones consagradas en el Numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud formulada.

Vencido el término de suspensión del proceso, reanúdese la actuación oficiosamente (Inc. 2º. Art. 163 del C.G.P.).

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Continuar el presente trámite en sólo en contra de la señora LIDA CARABALI RÌOS.

Segundo: Dar por notificada a la señora LIDA CARABALI RÌOS por conducta concluyente y se le informa que tiene (5)³ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)⁴ días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, una vez se reanude el proceso.

Tercero: Por solicitarlo las partes de común acuerdo, se decreta la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de la presente providencia, hasta el 30 de diciembre de 2023.

Cuarto: Vencido el término de suspensión del proceso, reanúdese la actuación de oficio o a petición de parte (Inc. 2º. Art. 163 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

³ Artículo 431 del C.G.P.

⁴ Artículo 442 del C.G.P.